



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Disposición**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-01269417-APN-DFVGR#ANMAT

---

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2019-01269417-APN-DFVGR#ANMAT; y

**CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones se originaron como consecuencia de que el Departamento de Registro y Control de Alimentos de la provincia de Tierra del Fuego informó las acciones realizadas en relación a la comercialización del producto “Harina de Nuez”, Sin TACC, marca Nuss House, RNE N° 2000766, Nogales SRL, que no cumplía con la normativa alimentaria vigente.

Que la Dirección de Bromatología de la Municipalidad de Ushuaia por Actas de Inspección N° 144756/2018 y 144757/2018 realizó una auditoría en el establecimiento Madre Tierra, sito en San Martín N° 995, Ushuaia de Diego Alberto Benítez, DNI 27388681 y procedió a la intervención del citado producto por consignar rotulación reglamentaria incompleta.

Que el Departamento de Registro y Control de Alimentos de Tierra del Fuego por Consulta Federal N° 2918/18 solicitó al Área de Bromatología de la provincia de la Rioja, que verificara si el establecimiento RNE N° 2000766 se encontraba habilitado, la que informó que dicho registro era inexistente.

Que en razón de ello, el mencionado Departamento notificó el Incidente Federal N° 1429 en la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA.

Que asimismo, la Dirección de Registro y Control de Alimentos de la provincia de Tierra del Fuego solicitó a la Municipalidad de Ushuaia y al Departamento de Registro y Control de Alimentos Zona Norte que procediera al decomiso y desnaturalización del citado producto y de todo otro que declare dicho RNE, de constatare su comercialización en las ciudades de Río Grande y Tolhuin.

Que por Disposición ANMAT N° 668/18 se prohibió la comercialización en todo el territorio nacional del producto “Harina de Nuez, RNE 2000766”, marca Vita Nuss.

Que el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL categorizó el retiro Clase II, puso en conocimiento de los hechos a todas las Direcciones Bromatológicas del país y solicitó que en caso de detectar la comercialización del citado producto en sus jurisdicciones, así como de todo aquel con el mismo RNE, procedieran de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1.2 del anexo del artículo 1415 del Código Alimentario Argentino (CAA) concordado con los artículos 2°, 9° y 11° de la Ley 18284, informando al referido Instituto acerca de lo actuado.

Que el aludido Instituto indicó que el producto se hallaba en infracción al artículo 3° de la Ley 18284, al artículo 3° del Anexo II del Decreto 2126/71 y a los artículos 6 bis, 13, 155, 1383 y 1383 bis del Código Alimentario Argentino (CAA) por carecer de autorización de producto y de establecimiento, estar falsamente rotulado y por no encontrarse autorizado como alimento Libre de Gluten, resultando ser en consecuencia ilegal.

Que por tratarse de productos que no pueden ser identificados en forma fehaciente y clara como producidos, elaborados y/o fraccionados en un establecimiento determinado, no podrán ser elaborados en ninguna parte del país, ni comercializados, ni expendidos en el territorio de la República de acuerdo a lo normado por el Artículo 9° de la Ley 18284.

Que en razón de lo expuesto, el Departamento Legislación y Normatización del INAL recomendó prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del producto citado, así como de todo producto con el RNE N° 2000766.

Que en consecuencia, por Disposición DI-2019-3601-APN-ANMAT#MSYDS, se prohibió la comercialización en todo el territorio nacional del producto: "Harina de Nuez", Sin TACC, marca Nuss House, RNE N° 2000766, Nogales SRL, así como de todo producto del mismo RNE.

Que posteriormente, la ex Dirección de Evaluación y Registro de Alimentos, solicitó a la ex Dirección de Fiscalización, Vigilancia y Control de Riesgos adjuntar la disposición a la Red del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria - Red SIVA, y solicitar información a la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional acerca de si había realizado acciones que deriven en sanciones por las infracciones al CAA.

Que la ex Dirección de Fiscalización, Vigilancia y Gestión de Riesgos informó que la disposición fue adjuntada al Incidente Federal N° 1306, el día 05/04/19.

Que el ex Departamento de Legislación y Normatización, con fecha 24/07/19, requirió la colaboración de la Dirección de Fiscalización, Vigilancia y Gestión de Riesgo a fin de informar si la Dirección de Registro y Control de Alimentos de la provincia de Tierra del Fuego realizó acciones tendientes a la implementación de posibles sanciones respecto del establecimiento Madre Tierra, sito en San Martín N° 995, Ushuaia, de Diego Alberto Benítez, DNI N° 27388681, en su carácter de expendedor del producto en cuestión.

Que el Departamento de Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos informó que adjuntó la citada disposición al SIVA N° 1429 en fecha 9/04/19 y que en fechas 06/06/19 y 05/09/19, consultó a la Autoridad Sanitaria de la provincia de Tierra del Fuego acerca de si había realizado actividades tendientes a la implementación de posibles sanciones respecto del expendedor del producto en cuestión, sin obtener respuesta.

Que cabe informar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha afirmado "... Siendo ello así, nos encontramos, en el caso, frente a una manifestación del denominado poder de policía que implica la potestad jurídica en virtud de la cual el Estado - con el fin de asegurar la libertad, la convivencia armónica, la seguridad, la moralidad, la salud y el bienestar general de la población - impone por medio de la ley limitaciones razonables al ejercicio de los derechos individuales, a los que no puede alterar, en tanto este poder describe una facultad de esencia

legislativa que implica la posibilidad de reglamentar y por ende limitar derechos (Dictámenes 208: 138)".

Que el aludido Dictamen señaló que "tratándose en el caso de un supuesto del poder de policía cabe recordar que esta Procuración del Tesoro tiene dicho que su distribución, como facultad legislativa entre la Nación y provincias, no fue prevista en nuestra Constitución, debiéndose recurrir a las reglas generales del reparto de competencias según las cuales el Gobierno Nacional sólo puede actuar si alguna cláusula constitucional lo habilita para ello, ya que el poder de policía es parte integrante de las facultades reservadas por las provincias, en la medida en que correspondan a poderes no delegados, o poderes concurrentes (v. Dict. Cit.)".

Que en virtud de lo expuesto, la Dirección de Legislación e Información Alimentaria para la Evaluación de Riesgo sugirió remitir las presentes actuaciones a la Coordinación de Sumarios, a fin de instruir sumario sanitario al establecimiento Madre Tierra, sito en San Martín N° 995, Ushuaia, de Diego Alberto Benítez, DNI N° 27388681, por comercializar el citado producto e imputarle la infracción a los artículos 3°, 6 bis, 13, 155, 1383 y 1383 bis del CAA.

Que la aludida Dirección estimó que la conducta descripta implicaba la presunta infracción al artículo 3° CAA por carecer de autorización de producto; al artículo 6 bis del CAA por estar falsamente rotulado al consignar en el rótulo "SIN TACC" y el símbolo de alimento libre de gluten, sin estar autorizado como tal; al artículo 13 del CAA, por carecer de autorización de establecimiento; al artículo 155 del CAA por carecer de autorización de producto y de establecimiento, por estar falsamente rotulado al consignar en el rótulo "SIN TACC" y el símbolo de alimento libre de gluten, sin estar autorizado como tal, resultando ser en consecuencia ilegal; y al artículo 1383 del CAA, por consignar en el rótulo "SIN TACC" y el símbolo de alimento libre de gluten, sin estar autorizado como tal; y al artículo 1383 bis del CAA, por consignar en el rótulo el símbolo de alimento libre de gluten, sin estar autorizado como tal.

Que la Dirección de Legislación e Información Alimentaria para la Evaluación de Riesgo consideró que correspondía la realización de un sumario sanitario respecto del establecimiento en cuestión.

Que mediante Disposición DI-2020-2953-APN-ANMAT#MS, se instruyó sumario sanitario a Diego Alberto Benítez, DNI 27.388.681, en su carácter de titular del establecimiento Madre Tierra, sito en San Martín N° 995, Ushuaia, Tierra del Fuego, por la presunta infracción a los artículos 3°, 6 bis, 13, 155, 1383 y 1383 bis del CAA.

Que se corrió traslado de las imputaciones conforme constancias obrantes bajo documento electrónico IF-2020-41597950-APN-CS#ANMAT, a través de la notificación electrónica TAD.

Que la sumariada no ha ejercido su derecho de defensa, toda vez que no ha efectuado descargo alguno, ni ha ofrecido prueba tendiente a desvirtuar los hechos que se le imputan, en virtud de ello, y atento el tiempo transcurrido desde la notificación mencionada, se tiene por decaído su derecho en los términos del artículo 1° inciso e) del Apartado 8 de la Ley N° 19.549.

Que cabe recordar que el acta goza de presunción de veracidad y que puede ser desvirtuada por otros elementos de prueba, en oportunidad de ejercer el derecho de defensa, el que ha optado por no ejercer la sumariada.

Que en este sentido, es de destacar que la justicia tiene dicho que "las actas de comprobación de infracciones levantadas en sede administrativa, tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos que se refieren pasados por ante, o comprobados por el funcionario interviniente" (artículo 979 inc. 2, Cód. Civ; Conf. CNCont. Adm. Fed., Sala III, 17/4/97, publicado LL, Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo, 28-5-98, pág. 48, Fallo N° 97.196).

Que corresponde analizar a continuación la normativa que rige los hechos que motivaron las presentes actuaciones.

Que el artículo 3° de la Ley 18.284 la aludida norma refiere que “Los productos cuya producción, elaboración y/o fraccionamiento se autorice y verifique de acuerdo al Código Alimentario Argentino, a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias, por la autoridad sanitaria que resulte competente e acuerdo al lugar donde se produzcan, elaboren o fraccionen, podrán comercializaren, circular y expendirse en todo el territorio de la Nación, sin perjuicio de la verificación de sus condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial en la jurisdicción de destino”. Que por su parte, el artículo 6 bis del CAA reza "Queda terminantemente prohibida la tenencia, circulación y venta de alimentos y sus primeras materias, alterados, contaminados, adulterados, falsificados y/o falsamente rotulados bajo pena de multa, prohibición de venta y comiso de la mercadería en infracción".

Que por su parte el artículo 13 del CAA dispone que “La instalación y funcionamiento de las Fábricas y Comercios de Alimentos y de Envases y Materiales en contacto con alimentos, serán autorizados por la autoridad sanitaria correspondiente al lugar donde se produzcan, elaboren, fraccionen, depositen, conserven o expendan. Cuando se trate de operaciones de importación y/o exportación de productos elaborados, las Fábricas o Comercios de Alimentos y de Envases y Materiales en contacto con alimentos deberán registrarse ante la autoridad correspondiente, con la documentación exigida para su habilitación”.

Que el artículo 155 del CAA establece que “Tanto las materias primas, los aditivos alimentarios, así como los productos elaborados, deberán responder, en su composición química, aspecto, presentación, calidad, estado de conservación y caracteres organolépticos, a las denominaciones legales o comerciales especialmente admitidas. Queda prohibida la elaboración, fraccionamiento, tenencia, circulación, distribución, importación exportación y entrega al consumidor de productos ilegales. El titular de la autorización y su Director Técnico, si correspondiere, serán personalmente responsables de la aptitud e identidad de los productos”.

Que el artículo 1.383 del CAA determina que “Para la aprobación de los alimentos libres de gluten, los elaboradores y/o importadores deberán presentar ante la Autoridad Sanitaria de su jurisdicción: análisis que avalen la condición de “libre de gluten” otorgado por un organismo oficial o entidad con reconocimiento oficial y un programa de buenas prácticas de fabricación, con el fin de asegurar la no contaminación con derivados de trigo, avena, cebada y centeno en los procesos, desde la recepción de las materias primas hasta la comercialización del producto final”.

Que el artículo 1383 bis del CAA, dice que “Los productos alimenticios ‘Libres de Gluten’ que se comercialicen en el país deben llevar, obligatoriamente impreso en sus envases o envoltorios, de modo claramente visible, el símbolo que figura a continuación y que consiste en un círculo con una barra cruzada sobre tres espigas y la leyenda “Sin T.A.C.C.” en la barra admitiendo dos variantes:...”.

Que de los elementos incorporados a la causa permiten concluir que la sumariada ha infringido la normativa cuyo incumplimiento se le imputa.

Que en efecto, con el acta y documentación obrantes bajo documento electrónico IF-2019-01263773-APN-DFVGR#ANMAT, ha quedado acreditada la configuración de los hechos que se le reprochan.

Que cabe recordar, que este tipo de infracciones son formales y su verificación supone, como regla, la responsabilidad del infractor, sin que requiera la producción de un daño concreto sino simplemente “pura acción” u “omisión”. Por ello, su apreciación es objetiva y se configura por la simple omisión que basta por sí para violar

las normas (conf. Sala III, “Supermercados Norte c/ DNCI-DISP 364/04”, 9/10/2006).

Que del análisis de las actuaciones se determinó que en la inspección llevada adelante a través de la orden de inspección obrante bajo documento electrónico IF-2019-01263773-APN-DFVGR#ANMAT fueron constatados incumplimientos a los artículos 3°, 6 bis, 13, 155, 1383 y 1383 bis del CAA, los cuales se encuentran descriptos precedentemente.

Que las infracciones a la mencionada normativa fueron debidamente detalladas en las actas de inspección correspondientes, obrante bajo IF-2019-01263773-APN-DFVGR#ANMAT las cuales fueron oportunamente firmadas de conformidad por la señora Maria Paredes, empleada del establecimiento, de la que surge claramente la descripción objetiva de las faltas que fueron constatadas en la recorrida por el establecimiento.

Que en definitiva, no existiendo otros elementos susceptibles de aportar datos que desvirtúen las circunstancias objetivas comprobadas en el acta mencionada corresponde tener por efectivamente configurados los hechos asentados en la referida actuación.

Que las conductas relevadas son contrarias a la normativa vigente al momento de los hechos.

Que ahora bien, corresponde determinar la gravedad de la falta cometida y a los efectos de su graduación analizar su proyección desde el punto de vista sanitario.

Que en este sentido, respecto a las faltas relevadas conforme lo ha indicado el organismo técnico a través del informe obrante bajo documento electrónico IF-2020-14621551-APN-DLEIAER#ANMAT, teniendo en cuenta los lineamientos previstos por la Disposición ANMAT N° 1710/08, la falta en cuestión debe clasificarse como “Muy Grave”.

Que asimismo, por medio de dicho informe también ha expresado que la firma involucrada, no contaba con antecedentes de sanciones en el registro de infractores del INAL.

Que en consecuencia habiendo incurrido la sumariada en conductas que conforme la normativa transcrita ut-supra y el informe brindado por el organismo técnico, configuran faltas muy graves, de conformidad con las sanciones impuestas a través de la Disposición ANMAT N° 1710/08 se ha determinado la multa fijada en las presentes actuaciones.

Que es justamente teniendo en cuenta el riesgo que de las consecuencias de la conducta incurrida por la sumariada deriva en la salud de la población y que ha sido descripto ut-supra, entendiéndolo como la proximidad o contingencia de un posible daño, que se ha graduado la sanción impuesta en las presentes actuaciones.

Que asimismo, a los fines de la graduación de la pena, resulta importante destacar que el bien jurídico tutelado es la salud pública y ... no es necesario que efectivamente se produzca un menoscabo a la salud pública para que se configure la infracción bajo estudio. (“MENON, Jorge Nestor (Droguería Menon) y otra s/ Infracción Ley 16.463”, Juzgado Federal de Campana CPE 42/2015, sentencia de fecha 16/12/2015).

Que además, a los fines de la graduación de la pena se ha tenido en cuenta que la imputada carece de antecedentes.

Que asimismo, con respecto a la sanción aplicada, su determinación y graduación es resorte primario de la

autoridad administrativa. (Conf. Sala V in re: “Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina” sentencia del 27/05/97).

Que es así que en ejercicio del poder de policía sanitario que ostenta esta Administración, de sus facultades privativas y discrecionales, a los fines de tomar decisiones precisas y correctoras tendientes a evitar que se produzcan perjuicios en la salud de la población, actuando dentro del marco de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y Decreto N° 341/92 por medio del cual se confiere a este organismo la autorización para la aplicación de multas y la fijación de sus montos, se ha determinado la sanción que por el presente se impone.

Que en razón de lo expuesto, las constancias de la causa permiten corroborar los hechos que han dado origen al presente, debiendo haber cumplido la sumariada con la normativa, en forma previa y en todo momento, como así también que la conducta reprochada se encontraba prohibida por la normativa referida ut-supra, y que no ha existido una causal de justificación que encuentre amparo legal para excusar a aquella por su obrar antinormativo, resultando su conducta antijurídica, máxime si se tiene en cuenta que es deber del responsable de la firma conocer y respetar la normativa que rige la actividad que desarrolla.

Que en definitiva las constancias de la causa permiten corroborar los hechos que han dado origen al presente.

Que del análisis de las actuaciones se concluye que la sumariada ha infringido los artículos 3°, 6 bis, 13, 155, 1383 y 1383 bis del CAA.

Que el Instituto Nacional de Alimentos, la Coordinación de Sumarios y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL  
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Impónese a Diego Alberto Benítez, DNI 27.388.681, en su carácter de titular del establecimiento Madre Tierra, con domicilio en San Martín N° 995, Ushuaia, Tierra del Fuego, una sanción de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000) por haber infringido los artículos 3°, 6 bis, 13, 155, 1383 y 1383 bis del CAA.

ARTÍCULO 2°.- Anótese la sanción en el Instituto Nacional de Alimentos.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a la sumariada que podrá interponer recurso de apelación por ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo, presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA N° 7/94 inciso 1) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conforme artículo 12 de la Ley N° 18.284); en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese al interesado al domicilio mencionado haciéndole entrega de la presente disposición; dése a la Dirección de Gestión de Información Técnica y a la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

mm